

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-409/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA¹

DENUNCIADOS: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN, JOSÉ
EDUARDO PACHECO ROMERO,
TERESITA GUADALUPE FUENTES
VÉLEZ, IRVING RAFAEL LOERA
TALAMANTES, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: YANKO DURÁN
PRIETO

COLABORACIONES: SOFÍA
GARCÍA ESPINOSA, DIEGO URIBE
GARCÍA Y LUIS CARLOS MORALES
ZUBÍA

**Chihuahua, Chihuahua, catorce de septiembre de dos mil
veintiuno.²**

SENTENCIA: Por la que se determina la **INEXISTENCIA** de las
infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador³
atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe
Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia
Campos Galván, Partido Acción Nacional⁴ y Partido de la Revolución
Democrática⁵ por los hechos denunciados, correspondientes a
presuntas violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

¹ En adelante Morena.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo
precisión en contrario.

³ En adelante PES.

⁴ En adelante PAN.

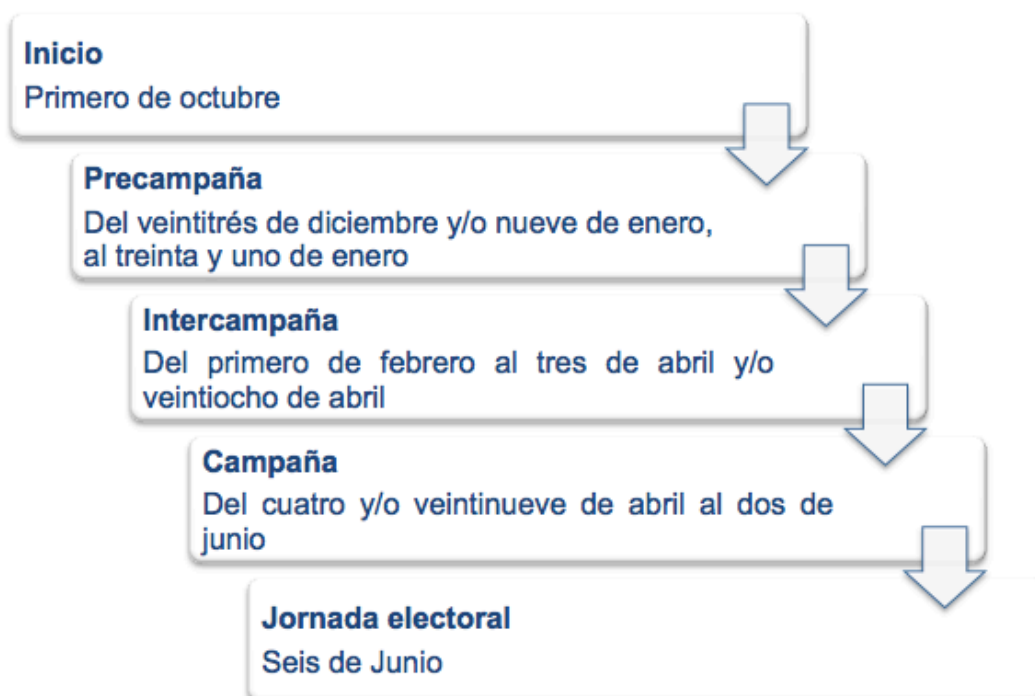
⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante Constitución Local.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral local.⁷ El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



1.2 Solicitud de registro de la candidatura. El quince de marzo, la coalición “Nos Une Chihuahua”, presentó ante el Instituto Estatal Electoral⁸ la solicitud de registro de María Eugenia Campos Galván como candidata a la Gobernatura del Estado.

1.3. Aprobación del registro de la candidatura. El tres de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE100/2021,⁹ mediante la cual aprobó el registro de la

⁷ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁸ En adelante Instituto.

⁹ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

candidatura referida en el numeral anterior.

1.4 Presentación de la Denuncia. El veinte de mayo, Diego Alejandro Villanueva González en su carácter de representante del MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral,¹⁰ denuncia de hechos en contra de José Eduardo Pacheco Romero, Irving Rafael Loera Talamantes, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5 Radicación y diligencias. El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó formar el respectivo expediente radicándolo con el número **IEE-PES-191/2021**, asimismo ordenó reservarse la admisión del mismo hasta en tanto se llevaran a cabo diligencias preliminares de investigación, con el propósito de contar con los elementos de prueba suficientes en relación con los hechos denunciados.

En el mismo acuerdo, se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en inspección ocular que se realizara del contenido de una liga electrónica señalada por la parte quejosa, para efecto de lo cual se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-215/2021**.

1.6 Admisión y Audiencia de Alegatos. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó admitir el presente PES, en ese orden de ideas, en el citado acuerdo, la Secretaría Ejecutiva fijó las dieciséis horas del once de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Otras diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva. En el mismo acuerdo y en el diverso de treinta de mayo, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos de la denuncia, se ordenó requerir a: **a)** al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua; **b)** la Secretaría del Ayuntamiento de

¹⁰ En adelante Secretaría Ejecutiva.

Chihuahua; **c)** la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

1.8 Respuestas a las solicitudes de información. El dos de junio se recibió la respuesta presentada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; además, los días dos y cuatro de junio se recibieron las respuestas presentadas por la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua; asimismo el dos de junio se recibió la respuesta correspondiente al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

1.9 Diferimiento de audiencia y diligencias de investigación. Por acuerdo de ocho de junio, al advertir que existían diligencias pendientes de desahogo y al estimar necesario ordenar la realización de nuevas diligencias de investigación, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las dieciséis horas del once de junio y, en su lugar, se fijaron las dieciséis horas del veintidós de junio.

1.10 Nuevo diferimiento de audiencia. A través de proveído de dieciocho de junio se ordenó diferir la audiencia fijada para las dieciséis horas del veintidós de junio y se programó para las dieciséis horas del dos de julio.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El dos de julio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrollo con la comparecencia por escrito de María Eugenia Campos Galván, Irving Rafael Loera Talamantes, José Eduardo Pacheco Romero y el PAN; sin la asistencia de las partes y sin que esto fuera impedimento para su realización y presentación de alegatos.

1.12 Recepción del PES y acuerdo de presidencia. El dos de julio se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹² el expediente de mérito. El tres de julio el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el PES en el Libro de Gobierno con la clave **PES-409/2021**.¹³

¹¹ Visible de las foja 219 a 231 del expediente.

¹² En adelante Tribunal.

¹³ Foja 235 del expediente.

1.13 Solicitud de verificación. El primero de julio se solicitó a la Secretaría General del Tribunal la verificación del expediente en que se actúa.

1.14 Verificación del procedimiento. El dos de julio la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación solicitada y encontró que el expediente está debidamente instruido para su análisis y resolución.

1.15 Recepción del expediente en la ponencia. El XXX de julio, fue recibido el expediente de mérito por la ponencia de la magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.16 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El tres de julio, la Magistrada instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el proyecto y que se convocara a Sesión Pública de Pleno para su aprobación.

1.17 Interposición del Juicio de Revisión Constitucional¹⁴. Inconforme con la sentencia de este Tribunal, el veintisiete de julio, Morena promovió JRC, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la vía de Juicio Electoral¹⁵ por parte del Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara por ser una de las denunciadas la entonces candidata a la Gubernatura del Estado, María Eugenia Campos Galván.

El referido Juicio Electoral fue radicado con el número de expediente SUP-JE-210/2021.

1.18. Sentencia de la Sala Superior. En la sesión del cuatro de septiembre la Sala Superior emitió sentencia a través de la cual revocó la resolución emitida por este Tribunal en el PES que nos ocupa, para efectos de que, a la brevedad, dictara nueva sentencia debidamente fundada y motivada.

¹⁴ En adelante JRC.

¹⁵ En adelante Sala Superior.

1.19 Notificación y recepción del expediente. El ocho de septiembre de septiembre se recibió en este Tribunal la notificación de la resolución de la Sala Superior referida en el numeral que antecede.

1.20 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El trece de septiembre, la Magistrada instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el nuevo proyecto de resolución y que se convocara a Sesión Pública de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;¹⁶ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en los artículos 257, numeral 1), incisos a), h) y r), y 263, numeral 1), inciso c), de la Ley, se establece como infracción la conducta denunciada.

¹⁶ En adelante Ley.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en uso indebido de recursos públicos infracciones que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocerlo y resolverlo.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

4. DENUNCIA Y DEFENSAS

4.1 MORENA manifestó en su escrito de denuncia que:

- Que el veinte de mayo aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, a la llegada del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa a las instalaciones del Instituto, se acumuló un gran número de simpatizantes y militantes del PAN, PRD y PT, José Eduardo Pacheco Romero, militante del PAN y actual servidor público así como Irving Rafael Lorea Talamantes, también servidor público impidieron el paso de la camioneta del candidato.
- Que posteriormente se recargó en la camioneta y comenzó a arrojar un líquido al parabrisas poniendo en riesgo la salud del candidato y la de los pasajeros dado el contexto de la pandemia.
- Que derivado de lo anterior se inició una pelea que llegó hasta los golpes cuando José Eduardo Pacheco Romero agredió con

un golpe directo en la cara a Carlos Alberto Guerrero Torres, secretario particular del candidato Loera de la Rosa.

- Que estos actos de violencia transgreden el estado de Derecho así como el marco normativo que rige el proceso electoral y por ello, se vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad del proceso electoral.
- Que Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, como directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es responsable de la conducta de los funcionarios a su cargo y de vigilar que no se encuentren en mítines y eventos del partido político y candidata de su preferencia en días y horarios laborales.
- Que el hecho de que José Eduardo Pacheco Romero estuviera en el evento referido contraviene los criterios de la Sala Superior que establece que los servidores públicos no pueden acudir a actos de proselitismo durante días hábiles.
- Que es de presumirse que de la participación del servidor público denunciado se desprende el posible desvío de recursos económicos, humanos y materiales que tenga a su alcance, provenientes del erario y utilizados en beneficio de la candidata María Eugenia Campos Galván.
- Como entidades de interés público, así como la candidata María Eugenia Campos Galván, incurren en responsabilidad y violentan la normativa electoral, la Constitución Federal y normativa de derecho internacional sobre Derechos Fundamentales y Principios Electorales por las conductas de sus militantes y simpatizantes y sus candidatos.
- Que las agresiones en contra del candidato a Gobernador, Juan Carlos Loera de la Rosa y que derivaron en lesiones en contra del ciudadano Carlos Alberto Guerrero Torres, constituyen hechos que violentan la norma electoral y además son constitutivos del delito de lesiones.

4.2 Por su parte, María Eugenia Campos Galván compareció haciendo las siguientes manifestaciones:

- Refiere que el promovente parte de la premisa equivocada de que José Eduardo Pacheco Romero es servidor público pero no lo es y por lo tanto es imposible que haya violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

- Manifiesta que conforme a la naturaleza híbrida del procedimiento especial sancionador se debe delimitar a quien cometió los actos señalados y, en ese sentido, en lo que se refiere a su persona es motivo suficiente para desvincularla de cualquier responsabilidad administrativa.

- Que de los medios de prueba no se desprenden indicios que sugieren su participación en los actos denunciados.

4.3 Por lo que hace a Irving Rafael Loera Talamantes hizo las siguientes manifestaciones:

- Que en ningún momento se dirigió al vehículo al que se hace referencia en la denuncia ni le bloqueó el paso.

- Que no se especifica a quién se le atribuyen las conductas denunciadas.

- Que respecto a su persona todas las consideraciones son falsas pues se refieren a hechos que él no cometió y que incluso no le son atribuidos de forma directa.

- Dice que por lo que hace a que estuviera presente en el evento supuestamente dentro de su horario laboral, esto resulta equivocado pues su horario es de las 9:00 a las 15:00 horas pero además se encontraba en su periodo de vacaciones.

4.4 En cuanto a José Eduardo Pacheco Romero, este manifiesta que:

- Tal imputación se niega en forma absoluta, aunado a que tampoco se actualizan los extremos y elementos de las hipótesis de las infracciones jurídicas que se aluden en la queja, dado que el quejoso parte de una premisa incorrecta, ya que, el ciudadano José Eduardo Pacheco Romero NO es funcionario público. En conclusión, el ciudadano en mención no forma parte de los

recursos humanos, materiales o financieros a los que alude el quejoso.

- Por ende, no se le puede atribuir tal infracción porque ya no prestaba sus servicios en ninguna dependencia gubernamental.
- En esta simetría, al no ser en el momento del acto reclamado funcionario público, es imposible que entre en el supuesto señalado, dado a que no disponía de recursos humanos, materiales o financieros del estado de los cuales disponer.
- En esta concordancia, dado que el tema que nos atañe se trata de un procedimiento sancionador, hay que señalar que el mismo se rige bajo los principios del "ius puniendi", el cual se traduce en la potestad sancionadora del Estado, es decir, en la facultad de penar acciones contrarias a la ley. Por lo tanto, al no cuadrar la acción exactamente con la hipótesis planteada por el legislador, se debe de tener por inexistente, ya que el supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados en la ley previamente a su comisión.

4.5 Por otro lado, el PAN compareció haciendo las siguientes aclaraciones:

- El quejoso parte de una premisa incorrecta, ya que los artículos antes mencionados atienden a ciudadanos que se desempeñan dentro del ámbito público, circunstancia que no se actualiza en el caso a tratar, ya que, el ciudadano José Eduardo Pacheco Romero NO es funcionario público por lo que el ciudadano en mención no forma parte de los recursos humanos, materiales o financieros a los que alude el denunciante.
- Del mismo modo, se denuncia por posible culpa "in vigilando" a María Eugenia Campos Galván, al PAN y al PRD, no obstante, dado que el tema que nos atañe se trata de un procedimiento sancionador, hay que señalar que el mismo se rige bajo los principios del "ius puniendi"; el cual se traduce en la potestad sancionadora del Estado, es decir, en la facultad de penar acciones contrarias a la ley, por ello, en el caso se debe de catalogar como inexistente, toda vez que, conforme a la

naturaleza híbrida del procedimiento especial sancionador, se debe de delimitar a quien cometió los actos señalados

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

5.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito, la quejosa hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

CONDUCTA IMPUTADA
La presunta comisión de conductas que pudieran actualizar el uso indebido de recursos públicos así como culpa in vigilando de las partes denunciadas.
DENUNCIADOS
José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Párrafo séptimo de artículo 134 de la Constitución Federal.

Para estar en posibilidad de resolver la denuncia planteada, este Tribunal se avocará a determinar la existencia de las conductas objeto de la misma, a analizar si estas constituyen las infracciones a que alude la parte quejosa, la participación de los denunciados y si por ende, se actualiza su responsabilidad.

5.2 Caudal probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

5.2.1 Pruebas aportadas por MORENA:

- a) **Documental pública.** Consistente en las actas de inspección ocular que realice la autoridad electoral sobre las pruebas técnicas ofrecidas, toda vez que en los autos que integran el expediente obraba copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE- DJ-OE-AC-318/2021**, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- b) **Prueba Técnica.** Consistente en ocho fotografías de los hechos denunciados insertas en el escrito de denuncia, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- c) **Prueba Técnica.** Consistente en la certificación que realice la autoridad electoral sobre una liga electrónica, toda vez que en los autos que integran el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-215/2021**, mediante la cual se realizó la inspección ocular referida, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local
- d) En cuanto a las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.2 Pruebas aportadas por María Eugenia Campos Galván.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.3 Pruebas aportadas por Teresita de Guadalupe Fuentes Vélez.

Se tuvo a **Teresita de Guadalupe Fuentes Vélez** sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.4 Pruebas aportadas por Irving Rafael Loera Talamantes.

- a) **Documental pública.** Consistente en el informe rendido por el Lic. Oscar González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, en el cual adjunta el oficio signado por el Lic. Luis Enrique Santos Balderrama, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua, toda vez que en los autos que integran el expediente obra el oficio referido, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- b) **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la papeleta de vacaciones, la cual fue autorizada y entregada al departamento correspondiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua y certificada por el Lic. Oscar González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, la cual se **admitió** y se tuvo por desahogada, dada su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la ley local.
- c) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.5 Pruebas aportadas por José Eduardo Pacheco Romero.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.6 Pruebas aportadas por el PAN.

- a) Las probanzas consistentes en la **presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se

admitieron y se tuvieron por desahogadas en atención a su naturaleza.

5.2.7 Pruebas aportadas por el PRD.

Se tuvo al **PRD** sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención.

5.2.8 Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora:

- a) Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante consistente en inspección ocular que se realizara del contenido de una liga electrónica señalada por la parte quejosa¹⁷.
- b) El veinticuatro de mayo, funcionaria electoral habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo anterior, realizó la inspección sobre el contenido de la liga electrónica indicada, para efecto de lo cual se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-215/2021**¹⁸.
- c) A través de los acuerdos de veinticinco¹⁹ y treinta y uno de junio²⁰ se ordenó requerir a la denunciada, a Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua y a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos de la denuncia.
- d) El día dos de junio se recibió la respuesta presentada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; además, los días dos y cuatro de junio se recibieron las respuestas presentadas por la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua; asimismo el dos de junio se recibió la respuesta correspondiente a Desarrollo Integral de la Familia

¹⁷ Fojas 23 a 28.

¹⁸ Fojas 31 a 36.

¹⁹ Fojas 38 a 47.

²⁰ Fojas 66 a 71.

del Estado de Chihuahua, la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua²¹.

- e) Por acuerdo de ocho de junio se ordenó solicitar a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de la Función Pública, ambas del Gobierno del Estado de Chihuahua que proporcionaran información relativa a los hechos denunciados, así como realizar una inspección ocular de una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia²².
- f) El once de junio se levantó el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-308/2021** por medio de la cual se realizó la inspección ocular referida; además, el catorce de junio se recibió la respuesta de la Secretaría de Hacienda; mientras que el quince de junio posterior la Secretaría de la Función Pública produjo la respuesta correspondiente²³.

Al respecto, se hace constar que en los autos del procedimiento obran las respuestas correspondientes en los términos siguientes:

5.3 Valoración de los elementos de prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad²⁴), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

²¹ Fojas 76, 81 y 95.

²² Fojas 116 a 121.

²³ Fojas 133 a 139.

²⁴ Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes —como medios— incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Asimismo, en el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia el Instituto —como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

De esos medios de prueba —los aportados por la parte, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar, o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.**
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados.**
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México.

Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone un pleno valor probatorio a las documentales públicas, y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.

En ese sentido, los medios de convicción aportados por las partes y las obtenidas como resultado de las diligencias de investigación emprendidas por la autoridad instructora, se analizaron en su conjunto como más adelante se evidencia, concatenando cada uno de ellos con los hechos que se pretenden probar, adminiculando su fuerza probatoria entre sí con el fin de determinar si acontecieron o no los hechos, la probable participación de las personas señaladas como responsables y sí con ello se actualiza la infracción invocada por el partido actor, todo ello manteniendo en mente el parámetro de tasación de las pruebas referido en este apartado.

5.4 Hechos que SÍ se acreditan.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que la infracción atribuida a los denunciados en el procedimiento que nos ocupa versa sobre el uso indebido de recursos públicos; ello, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conductas que atribuye a José Eduardo Pacheco Romero, Irving Rafael Loera Talamantes, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, María Eugenia Campos Galván, PAN y PRD bajo los argumentos que quedaron detallados en el apartado 4.1 del cuerpo de esta resolución.

Ahora bien, del análisis integral y exhaustivo de los medios de convicción aportados por las partes y las obtenidas como resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad instructora, desglosado el contenido de las actas circunstanciadas realizadas por esa misma autoridad, es posible para este Tribunal acreditar los hechos siguientes:

- I. Se acredita el carácter de María Eugenia Campos Galván como candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua en el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos que se denuncian.**

Constituye un hecho notorio²⁵ que la ciudadana María Eugenia Campos Galván era contendiente para el cargo de titular de la Gubernatura del Estado de Chihuahua en el proceso electoral 2020-2021, en el momento en que en partido Morena aduce que tuvieron lugar los eventos denunciados.

Ello, en virtud del acuerdo IEE/CE100/2021²⁶, por medio del cual se le reconoce dicha calidad.

Además, cabe mencionar que su calidad como otrora candidata nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

- II. Se acredita la calidad de servidores públicos de los denunciados Irving Rafael Loera Talamantes, como Coordinador de Dependencia en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua y de Teresita Guadalupe Fuentes Vélez como Directora General de DIF Estatal, en**

²⁵ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÙBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

²⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

el momento en que la parte quejosa alega que ocurrieron los hechos.

Respecto al primero de las personas funcionarias, su calidad de servidor público se desprende de la información proporcionada por Luis Enrique Santos Balderrama, Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, en respuesta a la solicitud de información que le hizo el Instituto mediante el oficio IEE-DJ-OA-1787/2021.²⁷

En dicho documento se asienta que Irving Rafael Loera Talamantes ocupa el cargo de Coordinador de Dependencia en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua y que su horario laboral es de las nueve de la mañana a las cinco de la tarde de lunes a viernes.

Además, cabe mencionar que en el caso particular de este denunciado, su calidad de servidor público nunca constituyó un hecho controvertido habida cuenta que de su escrito de contestación se desprende que el mismo reconoce ser funcionario del ayuntamiento de Chihuahua.²⁸

En ese tenor, la adminiculación de la documental pública expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua con el reconocimiento expreso del denunciado, generan en esta autoridad plena certeza de la calidad de servidor público de Irving Rafael Loera Talamantes.

Por lo que hace a Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Carlos Alberto Tinoco Ronquillo, Director Administrativo y Encargado de la Coordinación Jurídica del DIF Estatal en contestación al requerimiento de información hecho por el Instituto mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-1673/2021²⁹, refiere que se desempeña como Directora General del DIF Estatal lo que le otorga el carácter de servidora pública y

²⁷ Fojas 95 a 99 del expediente.

²⁸ Foja 188.

²⁹ Fojas 76 a 82 del expediente.

adjunta además la constancia en el que obra su nombramiento con fecha dos de junio de dos mil veinte.³⁰

Si bien la denunciada no compareció al procedimiento que nos ocupa para dar contestación a los hechos que se le imputan ni ofreció pruebas de su parte, existen en los autos del expediente, además de la constancia relacionada en el párrafo precedente, al menos una documental pública suscrita por ella en su calidad de Directora General del DIF Estatal con fecha del primero de junio,³¹ documento que administrado con la información proporcionada por el Director Administrativo y Encargado de la Coordinación Jurídica del DIF Estatal generan en esta autoridad la convicción plena de la calidad de servidora pública de Teresita Guadalupe Fuentes Vélez.

III. Se acredita la existencia y publicación en una liga de la red social Facebook del video y la nota que lo acompaña, que según el partido quejoso contiene los hechos que acreditan la conducta denunciada.

Como quedó demostrado previamente, de las diligencias elaboradas por la autoridad instructora, específicamente del acta circunstanciada de clave **IEE- DJ-OE-AC-215/2021**³² es posible tener por acreditada la publicación en la red social Facebook de un video del que se desprende lo siguiente:

* La autoridad instructora certificó el contenido de una liga electrónica proporcionada por Morena, dando fé de que el contenido de esta consiste en una publicación de un perfil identificado como “JL Rascón” y que debajo del nombre aparece : “20 de mayo a las 15:12” y más abajo la siguiente inscripción:

“La derecha actúa violenta, saben que van a perder. Hoy al llegar al debate, José Pacheco, funcionario estatal y militante del PAN, se arrojó a la camioneta donde

³⁰ Foja 86 del expediente.

³¹ Foja 90.

³² Fojas 31 a 36.

estaba llegando Juan Carlos Loera y aventó un líquido contenido en una botella, como se puede ver en el video.

Creer que su violencia detendrá el cambio que viene para Chihuahua.³³

* La funcionaria del Instituto habilitada con fé pública reprodujo el video contenido en esa misma liga que, según refiere, dura apenas cuatro segundos y en el se puede apreciar una secuencia con un gran número de personas de géneros indistintos, que parecen estar en una confrontación. En el centro del numeroso grupo, se puede observar un vehículo automotor de color blanco.

* Continua diciendo que hacia el fondo de la imagen las personas pueden distinguirse por portar vestimenta blanca con detalles azules y banderas del PAN, también personas que visten de color guinda con detalles blancos con las letras de LOERA en el reverso de sus playeras y banderas del mismo color.

* Por último refiere que durante la breve confrontación una persona destaca abriéndose paso entre la multitud con dirección al vehículo y parece verter el contenido de una botella plástica sobre el mismo.

Así entonces, al tratarse de una documental suscrita por un funcionario habilitado con fé pública, como resultado de una inspección que versó sobre una prueba técnica, específicamente de una liga electrónica que corresponde a una publicación en la red social Facebook, esta adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, esta autoridad observa que el contenido del acta circunstantiada no fue objetada por las partes en cuanto a su autenticidad o respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, tampoco se desprenden medios probatorios diversos a través de los cuales se desvirtúe, destruya o debilite su alcance probatorio por lo tanto es dable concluir que con ella se tiene por acreditada la

³³ Fojas 31 a 36.

existencia de la publicación y del video con el que Morena pretende probar los hechos materia de la denuncia.

5.5 Hechos que NO se acreditan.

I. No se acredita la calidad de servidor público de José Eduardo Pacheco Romero.

Como se observa, de la información proporcionada por Carlos Alberto Tinoco Ronquillo, Director Administrativo y Encargado de la Coordinación Jurídica del DIF Estatal, en contestación al requerimiento de información hecho por el Instituto mediante oficio de clave IEE-DJ-OA-1673/2021³⁴, se desprende que José Eduardo Pacheco Romero prestó sus servicios en la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos³⁵ del veintiuno de octubre del dosmil dieciséis al dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, fecha en que presentó su renuncia.³⁶

Además de lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OA-308/2021³⁷ levantada en términos del punto de acuerdo segundo, numeral tres del proveído de fecha ocho de junio³⁸ mediante la cual se llevó a cabo la inspección ocular del portal de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia con el propósito de verificar la calidad de servidor público de José Eduardo Pacheco Romero de donde se desprende que el último periodo reportado al respecto es del primero de julio de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinte.³⁹

Por otro lado se cuenta también con la respuesta proporcionada por la Directora General de Investigación y Evolución Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública del Estado, María Antonieta Arreola Valenzuela⁴⁰, quien hace saber que se cuenta con tres declaraciones

³⁴ Fojas 76 a 82 del expediente.

³⁵ Foja 81.

³⁶ Foja 83 y 84.

³⁷ Fojas 133 a 140.

³⁸ Fojas 116 a 121 del expediente.

³⁹ Foja 138.

⁴⁰ Fojas 154 a 158 del expediente.

patrimoniales presentadas por el denunciado siendo que la última de ellas corresponde al veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Por último, se tiene a la vista la contestación de José Eduardo Pacheco Romero a la queja interpuesta en su contra en la que manifiesta que NO es funcionario público y que, al momento de los hechos denunciados, el ya no prestaba sus servicios en ninguna dependencia gubernamental.

En ese sentido, al adminicular el dicho de José Eduardo Pacheco Romero con las documentales públicas antes señaladas, documentales que a juicio de esta autoridad hacen prueba plena ya que las mismas no fueron objetadas por las partes en cuanto a su autenticidad ni la veracidad de su contenido, así, resulta evidente para este Tribunal que en el momento en que supuestamente tuvieron lugar los hechos imputados por el partido actor, el denunciado no era funcionario o servidor público en alguna dependencia gubernamental, máxime si no obran en autos diversos medios de convicción que desvirtuen o contradigan tal afirmación.

II. No se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos motivo de la denuncia ni la participación de las personas denunciadas por Morena.

Se estima lo anterior por las razones que a continuación se explican:

Como ya se refirió en el capítulo **5.2.1** de esta resolución, el partido promovente aportó entre otros medios de prueba una **documental pública**, consistente en las actas de inspección ocular que en su momento realizara la autoridad electoral instructora sobre las pruebas técnicas ofrecidas.

Al respecto cabe apuntar que esas pruebas técnicas ofrecidas por Morena consisten precisamente en la certificación del contenido de una liga electrónica y de un disco compacto proporcionado por el oferente.

Así, de los autos que integran el expediente obra copia certificada del acta circunstanciada de clave **IEE- DJ-OE-AC-215/2021**, mediante la cual se realizó la inspección ocular de la liga electrónica de facebook ya citada, en la que se hace constar que, efectivamente, la autoridad instructora certificó el contenido de dicha liga, dando fé de que el contenido de esta consiste en una publicación de un perfil identificado como “JL Rascón” y que debajo del nombre aparece : “20 de mayo a las 15:12” y más abajo la siguiente inscripción:

“La derecha actúa violenta, saben que van a perder. Hoy al llegar al debate, José Pacheco, funcionario estatal y militante del PAN, se arrojó a la camioneta donde estaba llegando Juan Carlos Loera y aventó un líquido contenido en una botella, como se puede ver en el video.

Creen que su violencia detendrá el cambio que viene para Chihuahua.⁴¹”

Luego, la funcionaria que llevó a cabo la inspección reprodujo el video contenido en esa misma liga que, según refiere, dura apenas cuatro segundos y en el se puede apreciar una secuencia con un gran número de personas de géneros indistintos, que parecen estar en una confrontación. En el centro del numeroso grupo, se puede observar un vehículo automotor de color blanco.

Continua diciendo que hacia el fondo de la imagen las personas pueden distinguirse por portar vestimenta blanca con detalles azules y banderas del PAN, también personas que visten de color guinda con detalles blancos con las letras de LOERA en el reverso de sus playeras y banderas del mismo color.

Por último refiere que durante la breve confrontación una persona destaca abriéndose paso entre la multitud con dirección al vehículo y parece verter el contenido de una botella plástica sobre el mismo.

Por otro lado, obra en autos diversa acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-318/2021**, misma que versó sobre un CD aportado por Morena que, según su dicho, contiene información

⁴¹ Fojas 31 a 36.

relacionada con los hechos materia de la denuncia, sin embargo, tal y como se lee del acta en comento, el funcionario del Instituto habilitado con fe pública hizo constar que el dispositivo no contenía ningún archivo⁴².

Asimismo, con el fin de respaldar su dicho, Morena adjuntó también la siguiente serie de fotografías:





Respecto de los medios de prueba señalados tenemos que, conforme a la valoración tasada de las documentales públicas, las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora cuentan con valor probatorio pleno dado que de las mismas no se advierte prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que estas se refieren.

Así entonces, de dichas documentales se desprende: **a)** las fechas en las que las actas fueron elaboradas (veinticuatro de mayo y quince de junio); **b)** la descripción del contenido de la liga electrónica de facebook de donde se puede apreciar que la fecha de la supuesta publicación fue el veinte de mayo a las diecisiete horas con doce minutos; **c)** que el perfil de facebook pertenece aparentemente a una persona identificada como JL Rascón; **d)** una nota que acompaña la publicación del video que dice: *“La derecha actúa violenta, saben que van a perder. Hoy al llegar al debate, José Pacheco, funcionario estatal y militante del PAN, se arrojó a la camioneta donde estaba llegando Juan Carlos Loera y aventó un líquido contenido en una botella, como se puede ver en el video. Crean que su violencia detendrá el cambio que viene para Chihuahua;* **e)** la descripción de un video que, según se refiere en el acta, dura apenas cuatro segundos y en el que se aprecia una secuencia con un gran número de personas de géneros indistintos, que parecen estar en una confrontación, y; **f)** la circunstancia de que el CD aportado por Morena no contiene archivos.

Ahora bien, este Tribunal observa que no existen objeciones por parte de los denunciados respecto a las referidas actas circunstanciadas, por ende, conforme al artículo 278, numeral 2 de la Ley, estas documentales tienen valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, ello no implica necesariamente que con las certificaciones se acredite el día en que presuntamente tuvieron lugar los hechos denunciados, tampoco es posible identificar de manera fehaciente a las personas que aparecen en el video y por lo tanto que se trate de las personas denunciadas, esto es, el contenido del video no arroja la certeza de que los eventos denunciados hayan ocurrido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que indica la parte quejosa ni tampoco que quienes intervienen en él sean, sin lugar a dudas, las personas señaladas como responsables de las conductas denunciadas.

Se arriba a la anterior conclusión porque, la materia de las actas circunstanciadas fueron dos pruebas técnicas (una liga de Facebook y un CD) por lo que, en efecto, al llevar a cabo la inspección de dichos medios de prueba una persona funcionaria dotada con fe pública, el documento que alberga el contenido de dicha inspección resulta ser una documental pública y, por ende, lo asentado en dicha documental cuenta con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, la persona funcionaria únicamente da fe del contenido de la prueba técnica que se le pone a la vista no así de los hechos mismos, del día, el lugar y la hora en la que estos ocurrieron, de la identidad de las personas involucradas, de si estas son servidores públicos, etcétera...para ello, sería necesario que el fedatario público se encontrara presente durante el desarrollo de los eventos, lo que en el caso particular no ocurre.

Esto es, en el caso bajo análisis, las actas levantadas por el funcionario habilitado con fe pública no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar **en que acontecieron los hechos denunciados** pues, como ya se dijo, solo se realizó la descripción del contenido de las pruebas técnicas lo que de ninguna manera puede tomarse como base para determinar con certeza la existencia de los hechos denunciados, su temporalidad ni la identidad de las personas involucradas.

En el caso concreto, del video no es posible colegir el día en que supuestamente tuvieron lugar los hechos que ahí se reproducen ni que sea en el marco del debate público que tuvo lugar el veinte de mayo en el Instituto, no se advierten voces, imágenes o puntos de referencia que indiquen que el lugar en el que están sucediendo los hechos, sea afuera de las instalaciones que ocupan las oficinas del Instituto, no es posible identificar de forma alguna a las personas que aparecen en el video ya que solo se ve un tumulto de gente sin que se observe que traigan algún gafete de identificación o que llamen a alguien por su nombre o que alguna de las personas que interviene se identifique por sí mismo.

Al respecto debe precisarse que las pruebas técnicas constituyen sólo un indicio precisamente porque los medios probatorios de carácter técnico son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales.⁴³

Así, dada su naturaleza, éstas tienen el carácter de imperfectas, debido a la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar el contenido de estas, así como por la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Bajo ese argumento tenemos entonces que, si bien de la certificación de la liga electrónica de la red social Facebook, se lee el veinte de mayo como fecha de la publicación del video y de la nota que lo acompaña, este dato al no poderse administrar con otros elementos de prueba, que lo apoyen, salvo con el dicho del partido promovente, no puede tomarse por indubitablemente cierto dado que la fecha de las publicaciones en las redes sociales no necesariamente son coincidentes con las fotografías, eventos o notas a que hacen referencia, es decir, existe la posibilidad de que se haga una publicación en una red social, horas, días, incluso años posteriores al

⁴³ Jurisprudencia 6/2005 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.** Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

evento de que dicha publicación trate o aluda. Lo mismo sucede con la publicación de fotografías y videos, pues estos pueden ser fácilmente editados, agregar o quitar caras, personas y hasta lugares.

Es por este motivo por el que se ha sostenido que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.⁴⁴

Ahora, por lo que hace a las fotografías insertas en el escrito de queja, al tratarse de pruebas técnicas, las mismas solo alcanzan el carácter de indicio y por sí solas no son aptas para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por ello, deben administrarse con los demás medios de convicción que obran en autos así como con lo expuesto tanto por el partido actor como por los denunciados, con el fin de determinar si hay certeza de que los hechos denunciados tuvieron lugar en la fecha y bajo las circunstancias que indica Morena, para estar en posibilidad de concretar si los mismos configuran o no el tipo administrativo de la infracción denunciada.

En el caso, no se aprecian elementos de convicción suficientes que, concatenados con las impresiones fotográficas lleven a este Tribunal a concluir de forma indubitable que los hechos denunciados ocurrieron el día, de la manera y bajo las circunstancias que refiere el partido actor, como tampoco es posible afirmar que los denunciados estuvieron involucrados en los eventos denunciados.

Se afirma lo anterior, porque las fotografías aportadas por la parte quejosa se encuentran en similar situación que el video analizado por la autoridad instructora, esto es, de su análisis no se puede tener la certeza del día en que supuestamente tuvieron lugar los hechos que ahí se ven, ni que sea en el marco del debate público que tuvo lugar el veinte de mayo en el Instituto, no se advierten imágenes o puntos de referencia que indiquen que el lugar en el que se tomaron las fotografías, sea afuera de las instalaciones que ocupan las oficinas del

⁴⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

linstituto y en la fecha que el partido quejoso indica, no es posible identificar de forma alguna a las personas que aparecen en las fotografías ya que solo se ven grupos de personas e imágenes tumultuarias de gente sin que se observe que traigan algún gafete de identificación o sea posible identificarlos de forma diversa.

Por ello, de la valoración concatenada de las pruebas a que nos hemos referido, se razona que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron **los hechos denunciados** en el presente asunto, condición indispensable para realizar la valoración en torno a la supuesta infracción que se pretende combatir y la responsabilidad de las personas a quienes se les imputan las conductas infractoras.

Por otro lado, resulta importante resaltar que los denunciados niegan de manera categórica las conductas que se les atribuyen por lo que es oportuno tener en cuenta que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones.

Este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculpados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia**; mandato que resulta aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En este contexto tenemos que en el caso concreto, los medios de prueba aportados por el partido quejoso no alcanzan para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos, ni tampoco la participación de los denunciados, ya que la parte actora no aportó elementos de prueba adicionales suficientes, que, concatenadas entre sí y con aquellas aportadas por las personas denunciadas y las obtenidas como resultado de las diligencias de investigación, alcancen para desvirtuar la negativa de los denunciados respecto de las conductas que se les atribuyen.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que en autos del expediente obran diversas documentales públicas consistentes en: **a)** el informe rendido por el Lic. Oscar González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, en el cual adjunta el oficio signado por el Lic. Luis Enrique Santos Balderrama, Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chihuahua⁴⁵, con el cual se acredita el horario laboral de Irvin Rafael Loera Talamantes, y; **b)** en la copia certificada de la papeleta de vacaciones⁴⁶, la cual fue autorizada y entregada al departamento correspondiente de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua y certificada por el Lic. Oscar González Luna, en su carácter de Subsecretario del Ayuntamiento de Chihuahua, con las cuales se acredita que, en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, Irving Rafael Loera Talamantes, se encontraba en su periodo vacacional.

No obstante lo anterior, el análisis de estas probanzas ningún fin práctico persigue, habida cuenta que, como ya quedó asentado, no es posible acreditar la participación de Irving Rafael Loera Talamantes en los hechos denunciados.

Hechas las anteriores precisiones y a pesar de que se acredita la calidad de servidores públicos de dos de las personas denunciadas así como la existencia de la publicación del video en la red social Facebook que contiene las presuntas conductas denunciadas en el presente PES, no es dable para este Tribunal dictar una sentencia de fondo ya que del análisis integral del caudal probatorio no fue posible tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se dieron los hechos materia del presente procedimiento así como tampoco la participación de las personas denunciadas.

III. Culpa In Vigilando

Derivado de las consideraciones antes expuestas, no es posible atribuir responsabilidad a María Eugenia Campos Galván en su otrora

⁴⁵ Foja 99.

⁴⁶ Foja 191.

carácter de candidata a la Gubernatura del Estado, al PAN y al PRD como integrantes de la Coalición, “Nos Une Chihuahua” que postuló a la entonces candidata y a Teresita Guadalupe Fuentes Vélez en su carácter de Directora del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado como responsable de las conductas del servidor público a su cargo, José Eduardo Pacheco Romero, por falta al deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Eduardo Pacheco Romero, Teresita Guadalupe Fuentes Vélez, Irving Rafael Loera Talamantes, María Eugenia Campos Galván, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, del cumplimiento de la sentencia SUP-JE-210/2021.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-409/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes catorce de septiembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**